

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (*)

I. ACTO ADMINISTRATIVO

Ejecución forzosa sin previa notificación correcta de vía de apremio: improcedencia. Improcedencia de publicación edictal sin acreditar las presuntas causas de imposibilidad de efectuar la notificación.

Se impugna en el presente proceso el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía de fecha 27 de julio de 2007 desestimando la reclamación nº 53-00140-2006 formulada contra la providencia de apremio dictada por la Dependencia Regional de Recaudación de la Delegación Especial de la Agencia Tributaria en Andalucía (Delegación de Jerez de la Frontera) sobre la liquidación nº A5360004306002489, derivada del IVA, ejercicio 2001, por importe de 41.954,90 €.

Se invoca como motivo de nulidad de la providencia de apremio el supuesto recogido en el art. 167.3.c) de la Ley 58/2003, General Tributaria, al considerar la sociedad actora que no ha existido una válida notificación de la liquidación de la que la providencia de apremio trae causa.

La cuestión radica en determinar si son válidos y suficientes los intentos de notificación llevados a cabo a través del Servicio de Correos los días 16 y septiembre de 2004 en la dirección correspondiente a la calle Guadalete nº 28 de la localidad de Arcos de la Frontera (Cádiz). Considera la recurrente que los intentos de notificación en dicha dirección no pueden considerarse válidos en la medida en que aquella yo no se correspondía con su domicilio fiscal por no desarrollarse allí su actividad ni constituir el centro de trabajo. Por el contrario, en sendas declaraciones ante la Administración Tributaria, al cumplimentar el 14 de marzo de 2000 y el 15 de octubre de 2003 los modelos 845 y 036 se daban de alta como domicilio de la actividad los locales sitos en Avda. Miguel Mancheño nº 34 y Corregidores nº6, siendo esta última precisamente la dirección en la que tuvo lugar la providencia de apremio.

(*) Subsección preparada por JOSÉ LUIS RIVERO YSERN.

Señala el art. 110.2 LGT que en los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado, o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde desarrolle su actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin. A su vez, el art. 48.2 b) dispone que para las personas jurídicas, su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección. Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.

Por otro lado, y según se desprende del art. 112 LGT, la notificación edictal será suficiente cuando no sea posible efectuar la notificación al obligado tributario o a su representante por causas no imputables a la Administración e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, haciendo constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación.

Aplicando las consideraciones contenidas en el fundamento anterior al particular supuesto enjuiciado, se advierte que el domicilio fiscal de la sociedad demandante se corresponde con la dirección donde se intentaron practicar las notificaciones de la liquidación provisional (calle Guadalete nº 28) e incluso este último es el que se hace constar como domicilio de la sociedad y de su representante, tanto en la declaración del IAE (modelo 845) de fecha 14 de marzo de 2000 como en la declaración censal (modelo 036) de 15 de octubre de 2003.

Ahora bien, no basta con el intento por dos veces de notificar personalmente al obligado tributario la liquidación provisional para acudir a la ficción de la notificación edictal. Es preciso que se haga consta en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación y esta previsión hay que entender que se corresponde precisamente con la necesaria acreditación de que la notificación no ha podido tener lugar por causas imputables a la Administración, o lo que es lo mismo, que ésta ha utilizado todos los medios lógicos y normales de localización del obligado tributario y el resultado ha sido negativo. No es precisamente este el supuesto en el que nos encontramos. Así, en las declaraciones referidas anteriormente (presentación cumplimentada de los modelos 845 y 036) la sociedad actora pone en conocimiento de la Agencia Tributaria la existencia de dos establecimientos comerciales con direcciones distintas donde tiene lugar su actividad de comercio al por menor de aparatos de uso doméstico y precisamente en uno de ellos es donde tiene lugar la notificación de la providencia de apremio. Fácilmente pudo entonces la Administración tributaria notificar la liquidación provisional precisamente en uno de los centros de actividad de la empresa, como señala el art. 110.2 LGT, de forma idéntica y de igual sencillez

con la que llevó a cabo la notificación de la providencia de apremio. Debemos por tanto entender que no ha existido causa justificada que permitiera la notificación edictal de la liquidación provisional al no agotar las posibilidades racionales de notificación personal al obligado tributario y que esta circunstancia determina la nulidad de la providencia de apremio impugnada, con retroacción del procedimiento al momento inmediatamente anterior a la notificación de la liquidación y devolución, con intereses legales, de la cantidad abonada en su caso como pago de la misma.

(St. de 10 de junio de 2010. Sala de Sevilla. Ponente Vázquez García)

II. EXPROPIACIÓN FORZOSA

Expropiación de urgencia. Hay que referir a la fecha de requerimiento al expropiado para que formule su hoja de aprecio para determinar intereses. Doctrina General.

Se impugna en el presente proceso el acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Cádiz de fecha 6 de julio de 2007, confirmando en reposición el de 16 de febrero de 2007, fijando en 2.840,54 €, incluido premio de afección, el justiprecio correspondiente a la expropiación de 0,2869 Has de la finca nº 11-140.0002-CP en el término de Chiclana de la Frontera por parte de la Demarcación de Carreteras del Estado en Andalucía Occidental para la ejecución del proyecto “12-CA-3710.- Autovía N-340. Pk. 10.700 al 27.700.

La pretensión de la sociedad actora, fijada definitivamente en su escrito de conclusiones, eleva a 131.971,71 € el valor del suelo, añadiendo 1.683 € por la existencia de eucaliptos y 6.186,96 € por la de un vallado, así como el 5% del premio de afección sobre el total y los intereses de demora.

La discrepancia fundamental con el acuerdo valorativo del Jurado de Expropiación radica en la clasificación del suelo expropiado con las consecuencias que de ello se provocan. Así, el órgano de valoración, de conformidad con lo expuesto por la Administración expropiante en su hoja de aprecio, considera que los terrenos que se justiprecian son los que indebidamente se había omitido en un primer expediente expropiatorio por cuanto la superficie realmente ocupada había sido superior a la reflejada en el mismo. De aquí que la Administración considerase que deben aplicarse los mismos conceptos y valores en que se fundamentó la primitiva valoración para el resto del terreno afectado, es decir, partiendo de su consideración como suelo no urbanizable, criterio que fue aceptado por esta Sala en sen-

tencia de fecha 26 de diciembre de 2008 (recurso contencioso-administrativo nº 2281/2003).

Frente a este criterio se opone la demandante alegando que a la fecha a que debe ir referida la valoración el suelo tenía la clasificación de urbanizable sectorizado de uso industrial.

Al respecto hay que indicar que nos encontramos ante una expropiación urgente y a que tenor de la regla 7ª del art. 52 LEF, efectuada la ocupación de las fincas se tramitará el expediente de expropiación en sus fases de justiprecio y pago, siempre teniendo presente que es el comienzo del expediente de justiprecio el que marca la fecha de valoración de conformidad con el art. 36 LEF. La fecha de inicio del expediente de justiprecio no ha de confundirse con la propia del Acta previa a la ocupación y tampoco con la de ocupación de los bienes si por alguna anómala circunstancias ésta se hubiera producido con anterioridad. Si la Administración demora el inicio del expediente de justiprecio, como ya indicó el TS en sentencia de 4 de marzo de 1986, “no puede pretenderse que tal circunstancia privilegie al expropiante remitiendo la valoración a fechas anteriores, con lo cual aquella sería inactual y pugnaría con las normas y principios inspiradores de la Ley expropiatoria”. Habrá que estar, por tanto, a la iniciación real del expediente de justiprecio que, en el presente supuesto, hay que referir a la fecha de requerimiento al expropiado para que formule su hoja de aprecio y que según resulta del expediente administrativo es la de 9 de mayo de 2006.

Sobre la base anterior, a dicha fecha, según consta en el informe emitido por Arquitecto resultado de la prueba pericial practicada en el proceso, el terreno que ahora valoramos se encontraba integrado en el Suelo Urbanizable Sectorizado con uso industrial, Sector 41-Pelagatos 3-, definido en el Plan General de Ordenación Urbanística de Chiclana de la Frontera, aprobado definitivamente por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Provincia de Cádiz de fecha 23 de diciembre de 2003, tal y como resulta de la ficha urbanística obrante en el citado dictamen.

Como se indica en el informe pericial, la inaplicabilidad de la Ponencia de Valores Catastrales aprobada el 1 de enero de 1994, determina que por aplicación del art. 27 de la Ley 10/2003, de 20 de marzo de Medidas Urgentes de Liberalización en el Sector Inmobiliario y Transportes, el método de valoración deba ser el residual dinámico arrojando un valor final, tras la aplicación de la fórmula de cálculo prevista en la Orden ECO/805/2003 de 131.971,71 € y que aceptamos en cuanto que nada se ha opuesto a la validez de los parámetros utilizados para el cálculo.

Respecto al valor de los eucaliptos existentes en la finca, no es un Arquitecto el técnico más cualificado para la determinación de su precio, razón por

la cual debe prevalecer la valoración reflejada en el acuerdo del Jurado de Expropiación de 804 € en cuanto órgano especialmente cualificado.

En cuanto al vallado o cerramiento ya fue valorado en el primitivo expediente de justiprecio determinado definitivamente por la sentencia antes citada de esta Sala de fecha 23 de diciembre de 2008 por lo que no procede fijar valor alguno.

De esta forma, el justiprecio lo fijamos en la cantidad total de 139.414,50 €, incluido premio de afección.

Por último, respecto al devengo de intereses en procedimientos declarados de urgencia existen múltiples pronunciamientos del TS y citando el contenido en la sentencia de 27 de octubre de 2007 hay que señalar que: “En las expropiaciones de carácter urgente, la determinación del “dies a quo”, a efectos del cómputo de intereses por la demora en la fijación del justiprecio, se produce, como norma general, al día siguiente de la fecha de la efectiva ocupación de los bienes o derechos (artículo 52.8 de la Ley de Expropiación Forzosa) hasta que el justiprecio fijado definitivamente en vía administrativa se paga, deposita o consigna eficazmente, sin que, por tanto, exista solución de continuidad entre los intereses de los artículos 56 (demora en la fijación) y 57 (demora en el pago) de la Ley de Expropiación Forzosa, debido a la disposición por parte del beneficiario de los bienes o derechos sin previo pago. Cuando el justiprecio se modificase en vía judicial, el periodo de devengo es el mismo pero sobre la cantidad determinada en sentencia firme y liquidándose con efectos retroactivos. Si, a pesar de la declaración de urgencia, la ocupación tuviese lugar después de transcurridos seis meses de tal declaración de urgencia, al entenderse con ésta cumplido el trámite de declaración de necesidad de ocupación (artículo 52.1ª de la Ley de Expropiación Forzosa), el dies a quo será el siguiente a aquél en que se cumplan los seis meses de la declaración de urgencia, salvo que la declaración de urgencia no contuviese la relación de bienes o derechos expropiables ni referencia a un proyecto y replanteo aprobados o reformados posteriormente, porque, en este caso, el dies a quo será el siguiente aquél en que se cumplan los seis meses de la aprobación de dicha relación de bienes o derechos a expropiar o del proyecto y replanteo, porque será desde este momento cuando se conocerán los que habrán de ser expropiados.”

Partiendo de estas consideraciones, dado que desconocemos cuanto tuvo lugar el acuerdo de necesidad de ocupación que el levantamiento del Acta previa de ocupación tuvo lugar el 20 de abril de 2006, los intereses devengados por retraso en el pago del justiprecio serán los devengados a partir del día siguiente de dicha fecha hasta su total pago, sobre la cantidad que como justiprecio se fija en esta sentencia y teniendo presente que con fecha 25 de septiembre de 2007 se abonó el justiprecio fijado por el Jurado de Expro-

piación (2.840,54 €), sin que quepa su aplicación por los conceptos de depósito previo y rápida ocupación puesto que el primero no tuvo lugar y tampoco se aprecia perjuicio alguno que de lugar al nacimiento del derecho al cobro de cantidad alguna por rápida ocupación.

(St. de 26 de abril de 2010. Sala de Sevilla. Ponente Vázquez García)

XII. EXPROPIACIÓN

Valoraciones de fincas rústicas. Indemnización por responsabilidad. Improcedencia de plantearla por vez primera en el recurso contencioso como cuestión principal.

Se impugna en el presente proceso el acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Córdoba, adoptado en sesión celebrada el día 7 de marzo de 2007, confirmando en reposición el de 18 de octubre de 2006 y por el que se fija en la cantidad de 50.888,63 € el justiprecio, incluido premio de afección, correspondiente a la expropiación de la finca nº 14-240.0025 (parcela 86, polígono 25) del término municipal de Espejo (Córdoba), en una superficie de 1,0926 Has por parte del Ministerio de Fomento para la Demarcación de Carreteras del Estado en Andalucía Occidental en ejecución de la obra 23-CO-3550 “N-432 de Badajoz a Granada. Variante de Espejo”.

Fija la actora definitivamente su pretensión en el escrito de conclusiones instando que el justiprecio, conforme al informe pericial resultado de la prueba practicada en el proceso, se eleve a la cantidad de 62.820,14 €, incluido premio de afección, incrementada en un 25 % en concepto de indemnización por nulidad del procedimiento expropiatorio hasta alcanzar la suma de 78.525,17 €.

El reproche que se dirige al acuerdo del órgano de valoración es el de falta de motivación unido al error en la utilización del método de valoración por cuanto el Jurado de Expropiación, según la recurrente, se fundamenta indebidamente en el método de capitalización de rentas cuando, al encontrarnos con suelo no urbanizable, el método a utilizar con carácter preferente es el de comparación, según resulta del art. 26.1 de la Ley 6/1998.

No es acogible la afirmación de la actora sobre falta de motivación del acuerdo del Jurado de Expropiación. Ya en su resolución inicial se precisa que para efectuar la valoración del terreno se han tenido en cuenta las características del mismo, su ubicación y entorno, así como sus posibilidades, añadiendo en el acuerdo desestimatorio del recurso de reposición que es

adecuada la valoración del terreno expropiado teniendo en cuenta que se trata de olivar de secano y que los precios que propusieron los dos vocales Ingenieros Agrónomos de la Administración del Estado superan el máximo previsto (22.500 €/Ha) para el citado olivar en el término municipal de Espejo por la Delegación Provincial de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía en los valores de referencia de bienes rústicos con finalidad tributaria para el año 2005. Hay por tanto una mención a los criterios utilizados en la valoración con referencia suficiente a los elementos tomados en consideración para la determinación del justiprecio.

En cuanto al método utilizado, es cierto que el art. 26.1 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones dispone que el valor del suelo no urbanizable se determinará por el método de comparación a partir de valores de fincas análogas, añadiendo en su apartado 2 que cuando por la inexistencia de valores comparables no sea posible la aplicación del método indicado en el punto anterior, el valor del suelo no urbanizable se determinará mediante la capitalización de las rentas reales o potenciales del suelo, y conforme a su estado en el momento de la valoración.

Sobre la base normativa anterior, en el presente supuesto no se advierte del expediente remitido de dónde concluye la recurrente que el JEF haya utilizado el método de capitalización de rentas en cualquiera de sus dos modalidades, reales o potenciales. En ningún momento se hace mención a la utilización de dicho método ni resulta implícito del contenido de los acuerdos del JEF quien, muy al contrario, al resolver el recurso de reposición explícita las razones por las cuales, siempre dentro del método de comparación, no se acepta como testigos las valoraciones realizadas por el JEF de Toledo en fincas colindantes a la provincia de Córdoba así como una valoración por mutuo acuerdo de otra finca afectada por el mismo proyecto sobre la base de la lejanía del término municipal de Espejo de la zona de Córdoba próxima a la provincia de Toledo en el primer caso y, en el segundo, porque no se acredita que la finca valorada por mutuo acuerdo sea de características iguales a la que de objeto de valoración en este proceso.

Por otro, ya dentro del método de comparación, en el dictamen de Ingeniero Agrónomo en que fundamenta la actora su pretensión y que se encuentra incorporado al proceso como resultado de la prueba pericial practicada, se señala que para determinar el valor real del terreno se ha acudido a entrevistas realizadas con vecinos de la localidad de Espejo y con un tasador compañero de profesión, refiriendo seis valoraciones muy dispares en cuanto al precio por Hectárea con mención exclusiva a su extensión y distancia al núcleo de población, pero sin la aportación de datos que permita apreciar la identidad o, cuando menos, semejanza sustancial en cuanto a sus características respecto de la finca expropiada así como los docu-

mentos acreditativos de que responden los testigos a transmisiones reales de fincas. Esta imprecisión hace inacogible el resultado valorativo que figura en el dictamen pericial.

Queda por tratar la pretensión de que el justiprecio, concluyendo que es el fijado por el JEF, pueda ser incrementado en un 25 % como indemnización por nulidad del expediente expropiatorio y que la actora refiere a la ausencia de información pública como trámite previo a la declaración de necesidad de ocupación a fin de posibilitar la oposición a la expropiación.

Hay que señalar que en el supuesto que nos ocupa se ha seguido el procedimiento de urgencia previsto en el art. 52 LEF y concordantes de su Reglamento. De esto modo es en los respectivos proyectos que aprueban las obras a realizar donde se precisaran los bienes y derechos que en su caso han de expropiarse para la necesaria ejecución de las previsiones de obra pública. Es precisamente en la tramitación de dichos proyectos donde los propietarios y titulares de derechos afectados en su día por la expropiación pueden adquirir conocimiento de la posibilidad de privación forzosa de sus bienes y llevar a cabo las alegaciones oportunas, cumpliéndose así la finalidad de evitar situaciones de indefensión en paralelo con lo que sucede en la relación de bienes y derechos a expropiar dentro del procedimiento ordinario.

En relación con el proyecto que da soporte a la expropiación del terreno de la recurrente desconocemos si se ha observado el trámite de información pública referido pues la documental aportada nada dice ni sobre su observancia ni sobre su omisión. No obstante, aunque diéramos por sentado que el citado trámite no ha sido cumplimentado, en cualquier caso nos encontramos con una cuestión nueva sobre la cual la Administración expropiante no ha tenido ocasión de pronunciarse pues ni se incluyó en la hoja de aprecio ni es uno de los conceptos que integran el justiprecio sobre los cuales debería de haberse pronunciado el JEF.

En realidad, como indica el Tribunal Supremo, Sección 6ª, en sentencia de fecha 16 de marzo de 2009 (recurso 7679/2005), la pretensión de incremento del justiprecio en un 25 %: “Constituye una manifestación de la responsabilidad patrimonial de la Administración (artículo 121, en relación con el 125, de la Ley de Expropiación Forzosa), que tiene su propio y específico procedimiento en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992.

Debieron, pues, instar la oportuna reclamación por dicho cauce, sin que el artículo 65.3 de la Ley de esta jurisdicción sea el instrumento idóneo para ello, ya que alude a los daños y perjuicios cuyo resarcimiento constituya el objeto principal del litigio o que sean consecuencia de la anulación del acto contra el que se dirige la acción contencioso-administrativa.

Ciertamente”, (continúa la sentencia que transcribimos), “esta Sala ha admitido que, sin previa reclamación en la vía administrativa, pueda pedirse

por primera vez en sede jurisdiccional la indemnización como consecuencia de la ocupación de terrenos al margen de todo procedimiento, pero lo ha hecho en supuestos en los que se impugnaba la negativa administrativa a restituir el suelo indebidamente ocupado o a incoar un expediente de expropiación[sentencias de 22 de septiembre de 2003 (casación 8039/99, FJ 3º)] y 19 de abril de 2007 (casación 7241/02, FJ 4º)], así como en aquellos otros en los que se declaró la nulidad de dicho expediente por falta de cobertura, sin que cupiese la restitución in natura del bien expropiado[sentencia de 11 de marzo de 1996 (apelación 10573/91, FJ 4º)].

En definitiva, la indemnización de daños y perjuicios puede constituir una de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la situación jurídica individualizada cuyo reconocimiento se pretende(artículo 31.2 de la Ley 29/1998). Y en este caso tiene todo su sentido la norma que habilita el planteamiento sobre la existencia y cuantía de los daños y perjuicios como cuestión nueva en sede judicial, incluso en el trámite de conclusiones(artículo 65.3 de dicha Ley). En otros términos, la pretensión de indemnización de daños y perjuicios puede hacerse directamente ante el tribunal de lo contencioso-administrativo en aquellos casos en que sea el único medio de restablecer plenamente la situación jurídica que el acto administrativo o la vía de hecho perturbaron, pero cuando se articula como cuestión principal, sin ningún vínculo directo con la actuación impugnada, resulta necesaria la previa formulación de la petición en vía administrativa.”

Queda por tanto excluida la posibilidad de reclamación el incremento del 25 % como indemnización del justiprecio en aquellos supuestos en los que dicha petición no formaba parte de la hoja de aprecio y se hace valer ahora al amparo de la impugnación del acuerdo del órgano de valoración como ocurre en el presente supuesto.

(St. de 4 de mayo de 2010. Sala de Sevilla Ponente Vázquez García)

XX. RESPONSABILIDAD

Daño: doctrina general. Reclamación por codemandada (empresa mixta) y aseguradora frente a resolución municipal reconociendo la responsabilidad por daños producidos por caída en vía pública al tropezar la demandante con arqueta en acerado. Necesidad de previo recurso por aseguradora y codemandada ante el Ayuntamiento.

El objeto del presente recurso contencioso administrativo es la resolución de 3-9-02 dictada por el Ayuntamiento de El Ejido que estimó parcialmente la

reclamación formulada por Dña. Isabel Navarro Molina, declarando que la empresa mixta de servicios municipales de El Ejido, S.A. asume la responsabilidad y pago de la indemnización por los daños personales sufridos el 18-8-01, cifrando la cuantía en 2.057,91,- euros.

La parte demandada, en su escrito de demanda, solicita la estimación del recurso, con nulidad del acto administrativo recurrido, justificándolo en las siguientes argumentaciones:

1.- La resolución administrativa impugnada incurre en error al considerar que los días de baja fueron 60, siendo 39 improductivos, y 21 no improductivos; ya que los días de curación debe cifrarse en 250, siendo 90 improductivos y 160 no improductivos.

2.- La resolución administrativa es insuficiente porque no refiere las secuelas sufridas por la recurrente, que han de valorarse en 20 puntos del baremo.

La parte actora suplica la estimación de la demanda y la declaración expresa de que la indemnización se cifre en 26.134,47,- euros.

La Administración demandada nada instó, al haber sido declarada decaída en el derecho de contestar a la demanda. Las partes codemandadas instan la desestimación del recurso presentado, fundamentado en que la resolución recurrida es ajustada a derecho.

La responsabilidad directa y objetiva de la Administración, iniciada en nuestro Ordenamiento positivo por los antiguos artículos 121 a 123 de la Ley de Expropiación Forzosa y 405 a 414 de la Ley de Régimen Local de 1.955, y consagrada en el artículo 40 de la vieja Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha culminado en el artículo 106.2 de la Constitución, al establecer que los particulares, en los términos establecidos en la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes o derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Además, la Ley 30/1.992, de 26 de Noviembre, dedica expresamente a dicha materia el Capítulo primero del Título X (artículos 139 a 144), recogiendo, en esencia, la copiosa jurisprudencia existente sobre la materia -entre la que cabe citar las sentencias de 15 y 18 de Diciembre de 1.986, 19 de Enero de 1.987, 15 de Julio de 1.988, 13 de Marzo de 1.989 y 4 de Enero de 1.991- y que ha estructurado una compacta doctrina que, sintéticamente expuesta, establece:

a) que la cobertura patrimonial de toda clase de daños que los administrados sufran a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, incluye a la total actividad administrativa, abarcando, por tanto, todo el tráfico ordinario de la Administración. De ahí que cuando se produzca un daño o lesión en un particular, sin que éste venga obligado a sopor-

tarlo en virtud de disposición legal o vínculo jurídico, hay que entender que se origina la obligación de resarcir por parte de la Administración, si se cumplen los requisitos exigibles para ello, ya que, al operar el daño o el perjuicio como meros hechos jurídicos, es totalmente irrelevante que la Administración haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal.

b) que los requisitos exigibles son:

1^o) la efectiva realidad de un daño material, individualizado y económicamente valuable.

2^o) que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen (nexo causal).

3^o) que no se haya producido por fuerza mayor y no haya caducado el derecho a reclamar por el transcurso del tiempo que fija la Ley (causas de exclusión).

Son hechos fácticos que han de tenerse en cuenta para la resolución del presente recurso contencioso administrativo:

Doña.. el día 18-8-01 sufrió una caída cuando iba paseando por el boulevard de la localidad de El Ejido, en la confluencia con la calle Iglesia, al pisar una arqueta verde que se encontraba desnivelada con respecto al acerado.

La recurrente sufrió fractura, no desplazada, del tercio discal del peroné del tobillo izquierdo, que tardaron en curar 90 días. No le quedaron secuelas.

La recurrente padecía con anterioridad al accidente coxartrosis derecha avanzada, hernia discal y obesidad mórbida.

Presentada la reclamación ante el Ayuntamiento de El Ejido, éste dictó resolución por la que estimaba parcialmente la petición y declara que la empresa mixta de servicios municipales de El Ejido, S.A. asume la responsabilidad y pago de la indemnización por los daños personales sufridos el 18-8-01, cifrando la cuantía en 2.057,91,- euros; frente a esta resolución se interpone el presente recurso contencioso administrativo.

Se cuestiona por las partes codemandadas que no media responsabilidad patrimonial en relación a los hechos acaecidos el 18-8-01, aludiendo que no existe prueba que la avale, y que el informe de la policía local de El Ejido de fecha de 9-1-02 constata que la tapadera de la válvula de control de agua, a que la recurrente se refiere en su escrito de reclamación como la causante de la caída, estaba en perfecto estado y a nivel con el suelo (informe ratificado por el policía local n. 379 en las presentes actuaciones). Sin embargo esta consideraciones no pueden ser atendidas por la Sala, dado que la propia resolución administrativa recurrida sí declara la existencia de

responsabilidad patrimonial administrativa, pronunciamiento que no puede ser revocado por las manifestaciones de las partes codemandantes, que se posicionan al lado de la propia Administración, y que no han recurrido por sí la referida resolución administrativa (objeto del presente recurso contencioso administrativo). Y junto a ello, ha de precisarse que el coordinador de vías y señales, del área de obras públicas, mantenimiento y servicios del ente local en cuestión, constató en informe de fecha de 13-2-02 la existencia de un socavón en el lugar de los hechos, ordenando su reparación (lo cual puede observarse se ejecutó en la forma que se deriva del reportaje fotográfico obrante en las actuaciones).

Excluida la posibilidad de rechazar la concurrencia de la responsabilidad patrimonial, ha de entrar a valorarse si la cuantía indemnizatoria cifrada en la resolución administrativa impugnada se ajusta a la realidad. Dicha resolución establece que los días de baja fueron 60, siendo 39 improductivos, y 21 no improductivos; mientras que la recurrente, en fundamento al informe emitido por la Dra... especialista en valoración del daño corporal, considera que los días de curación debe cifrarse en 250, siendo 90 improductivos y 160 no improductivos, además de incluir la valoración de 20 puntos por las secuelas sufridas que refiere en la necrosis avascular de la cadera derecha.

Para analizar esta cuestión ha de estarse al informe emitido por el perito judicial, D... traumatólogo y especialista en valoración en el daño corporal, en cuyo informe de fecha 10-3-2009, ratificado en las presentes actuaciones, considera que el tiempo de curación ha de cifrarse válidamente en 90 días (como días improductivos) y que no puede determinarse la existencia de secuelas a raíz de la caída sufrida el 18-8-01, no existiendo relación de causalidad entre la misma y la prótesis total de cadera derecha (atendidos padecimientos anteriores sufridos por la propia recurrente).

Por ello, atendiendo a la objetividad e imparcialidad del referido informe, la Sala ha de estimar que la indemnización procedente en el presente caso ha de cifrarse en relación a 90 días improductivos, que valorados a 41,80,- euros cada uno, deben dar un resultado de 3.762,- euros. Consecuentemente, la cifra de 2.057,91,- euros de la resolución administrativa impugnada debe sustituirse por la de 3.762,- euros.

Sala de Granada (no se indica la fecha en la Sentencia; el recurso es el n.º 5280/2002). Ponente María Luisa Martín Morales